

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00891/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a la solicitud de acceso a la información pública 00045/NAUCALPA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha quince de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información con número 00045/NAUCALPA/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito se me den a conocer los argumentos, razonamientos y bases jurídicas en que se basó la expedición del oficio de la Jefatura de Vía Pública, número SNC/DVP/144/2018 de fecha 19 de enero del 2019. También solicito se me entreguen copias de las actas relativas a las inspecciones realizadas el 26 de noviembre y el 17 de diciembre del 2019. Se agrega un anexo titulado SOLICITUD DE INFORMACION, elaborado (...).” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

A la solicitud de información se adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- ***“SOLICITUD DE INFORMACION Infoem enero 2020.docx”***: escrito libre mediante el cual el Particular hace referencia al oficio número *SNC/DVP/144/2018*, expedido con fecha 19 de enero del 2018 por la Jefatura de Vía Pública y dirigido a una particular, mediante el cual se le otorga la autorización sobre la regularización de la actividad comercial con respecto al puesto con modalidad semifijo que cuenta con el giro de venta de productos oaxaqueños, lácteos y botanas, el cual tiene la ubicación de Av. La Herradura frente al número 31, casi esquina Joaquín Mucel Acereto, fraccionamiento Héroes de La Revolución, Naucalpan de Juárez, Estado de México, los siete días de la semana en un horario de 08:00 a 20:00 horas, el cual ocupa una superficie de metros, así mismo, refiere lo siguiente:

“...

En consecuencia, me veo obligado a solicitar se me den a conocer los argumentos y razonamientos en los que se basó esta autorización en atención de que: 1. Av. La Herradura es considerada como una vía principal en el Municipio de Naucalpan, y 2. La ubicación es claramente dentro de la zona residencial del municipio.

Conviene mencionar que los dos puntos anteriores son motivo suficiente para prohibir dicha ubicación ya que están claramente previstos dentro de las prohibiciones señaladas en el Artículo 65 del Bando Municipal que, en lo conducente, dice: “Artículo 62. Está prohibido el ejercicio del comercio en vías públicas y áreas de uso común, así como en vialidades principales y primarias, limitando su ejercicio en las áreas y lugares específicos

En apoyo a lo anterior, el Reglamento de mercados y actividades de abasto del Municipio de Naucalpan, en su Capítulo X, PROHIBICIONES, Artículo 54 señala que: “A los comerciantes, a

que se refiere el presente ordenamiento les está prohibido: III. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones dentro o fuera de los mercados públicos; ... , y en el Artículo 55: Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos,....., en: f) En zonas residenciales, y g) En las avenidas de rápida circulación.

También causa extrañeza que este permiso no se haya cancelado a pesar de lo mencionado anteriormente y habiendo sido detectadas claramente dichas irregularidades durante, al menos, las inspecciones realizadas el 26 noviembre y 17 diciembre del 2019. Adicionalmente durante estas inspecciones se constató que la persona que realizaba las transacciones comerciales bajo el amparo del "supuesto" permiso no era una señora sino un varón. Asimismo se detectó que el espacio ocupado era mayor que el "supuestamente autorizado" y que además ofrecían a la venta productos distintos a los indicados en el mencionado "supuesto" permiso.

Adicionalmente solicito se me proporcionen copias de las actas de inspección y/o verificación de los días 26 de noviembre y 17 de diciembre de 2019.

Atentamente,

...

..."

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta documento

ATENTAMENTE

C. LEONARDO SALCEDO MALVAEZ

...”

Así mismo adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- **“Respuesta 00045.pdf”**: que contiene oficio dirigido al Secretario de Desarrollo Económico y signado por el Jefe de Departamento de Vía Pública, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual, en su parte medular, manifestó lo siguiente:

“...

Derivado de la búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en este departamento de vía pública se concluye que no existe petición alguna registrada con ese número de oficio, por ello se solicita al peticionario que especifique si es el número de folio correcto y fecha de la misma, lo anterior para estar en condiciones de brindarle información adecuada respecto de los fundamentos legales aplicables a la contestación de peticiones.

Respecto de las actas solicitadas relativas a las inspecciones realizadas al 26 de noviembre y el 17 de diciembre del 2019 es necesario que nos allegue de los elementos idóneos, con esto nos referimos a que es de vital importancia nos aclare el lugar en el cual se llevaron a cabo las inspecciones citadas.

...”

- **“45_202002041630.pdf”**: Oficio dirigido al Recurrente y signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que se adjunta un documento en el que podría encontrar la respuesta a la información solicitada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Contestación a mi solicitud de información recibida con OFICIO NUMERO SDE/DAC/DVP/0052/2020, REFERENCIA SDE/0024/20” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Acuso recibo de su atento Oficio Núm. SDE/DAC/DVP/0052/2020 con REFERENCIA SDE/0024/20 firmado por el Lic. Carlos A. Cárdenas G., en el que erróneamente menciona que en la solicitud información 00045/NAUCALPAN/IP/2020 se requiere “... se le den a conocer los argumentos, razonamientos y bases jurídicas en se basó la inspección (debiendo decir la expedición) del oficio de la jefatura de vía pública, número SNC/DVP/2018 (debiendo decir SNP/DVP///144/2018) de fecha 19 de enero del 201”. Asimismo en el mencionado oficio del que acuso recibo se dice: “Derivado de la búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en este departamento de vía pública se concluye que no existe petición alguna registrada con ese número de oficio, por ello se solicita al peticionario que especifique si es el número de folio correcto y fecha de la misma, lo anterior para estar en condiciones de brindarle información adecuada respecto de los fundamentos legales aplicables a la contestación de peticiones.” A esta petición le reitero lo expresado en el párrafo anterior diciendo que el Folio de la solicitud es 00045/NAUCALPA/IP/2020 y que el oficio a que se refiere el requerimiento de la solicitud de información es el número SNC/DVP/144/2018 firmado por el C. MIGUEL A. AGUIRRE R., JEFE DE DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA DE LA SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD COMERCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. Es importante hacer notar que copia de este último oficio me

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fue entregado anexo al oficio girado por el Lic. LEONARDO SALCEDO M. del 13 de noviembre 2019, con Folio de solicitud: 00523/NAUCALPA/IP/2019, dando cumplimiento a lo expresado en el oficio de fecha 12 de noviembre de 2019, ASUNTO: Se requiere cumplimiento de Resolución, Número de oficio:UTAIP/0532/2019, dirigido al C. ALFREDO VINALAY MORA, SECRETARIO DE DESARROLLO, en el que “.. se ordena al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, entregar ... la siguiente información: a) El permiso de venta en la vía pública de la persona referida en la solicitud de información 00523/NAUCALPA/IP/RR/2019” Por todo lo anterior solicito se atienda puntualmente mi petición de darme a conocer los argumentos, razonamientos y bases jurídicas en que se basó la expedición del oficio de la Jefatura de Vía Pública número SNC/DVP/144/2018 de fecha 19 de enero del 2018, así como la entrega de las copias autorizadas de las actas de inspecciones efectuadas por personal del Departamento de Vía Pública a los comercios ambulantes instalados ilegalmente sobre Avenida La Herradura (Naucalpan) los días 26 de noviembre y 17 de diciembre, ambos del año 2019.”

Al recurso de revisión se adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- **“04 OFICIO NÚMERO SNC-DVP-144-2018 (PERMISO RR-07073-19).pdf”:** Contiene digitalización de copia de un oficio número SNC/DVP/144/2018, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dirigido a una particular y signado por el Jefe de Departamento de Vía Pública de la Subdirección de Normatividad Comercial del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual se acuerda que se otorga la autorización respecto al puesto con modalidad: semifijo que cuenta con el giro de venta de productos oaxaqueños, lácteos y botanas, el cual tiene la ubicación de Avenida la Herradura frente al número 31 casi esquina Joaquín Mucel Acereto, fraccionamiento Héroes de la Revolución, Naucalpan de Juárez, Estado de México los siete días a la semana en un horario de 08:00 a 20:00 horas, ocupando una



Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

superficie de 6 metros, cabe manifestar que algunas partes de dicho documento se encuentran testadas.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00891/INFOEM/IP/RR/2020**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. En fecha doce de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la integración de los expedientes y la puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado: El cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través del archivo electrónico denominado *“Of-SDE-0143-20.pdf”*, que a continuación se describe:

1. Oficio dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y signado por el Secretario de Desarrollo Económico, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que se dio instrucción inmediata a la Dirección de Atención al Comercio de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados que permita dar respuesta a los requerimiento, así mismo manifestó que se anexa la respuesta del área auxiliar mencionada.

2. Oficio dirigido al Secretario de Desarrollo Económico y signado por el Director de Atención al Comercio, mediante el cual, en su parte medular, manifestó lo siguiente:

“...

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Vía Pública, no se han encontrado documentos anteriores al oficio SNC/DVP/144/2018 de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, que permita determinar si hubo gestiones previas, análisis de viabilidad, informe ejecutivo de impacto o algún tipo de soporte por parte de la autoridad en turno, por lo anterior se desconoce qué argumentos jurídicos y razonamientos se emplearon para dar respuesta a lo anterior.

Por otra parte las inspecciones de rutina realizadas los días 26 de noviembre y 17 de diciembre del año en curso, no se levanta actas ya que estas revisiones se hacen de manera cotidiana, toda vez que no fue llevada a cabo por petición ciudadana, no por instrucciones superiores que dan las indicaciones de retiro de los comerciantes.

...”

Es de señalar que estos documentos fueron puestos a la vista del Particular el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Manifestaciones de la Recurrente: En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, se

recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones de la Recurrente, a través de los archivos electrónicos que a continuación se describen:

- ***“Acuse solíc. afirm. ficta 2020-01-15.docx”***: imagen de un escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mediante el cual se solicitó la certificación de afirmativa ficta.
- ***“SOLIC. CERTIF AFIRMATIVA FICTA 10 enero 2020.pdf”***: Escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Económico, mediante el cual solicita la certificación de afirmativa ficta, respecto del escrito con número 190721 – 10633 -CCP.
- ***“FORMULARIO DE RECURSO DE REVISION 27 mayo.docx”***: Escrito libre en formato *Word*, que en su parte medular, establece lo siguiente:

“... ”

Dado que, inexplicablemente, como afirman que no existen documentos que expresen los argumentos jurídicos y razonamientos para haber otorgado el “supuesto permiso”, atenta y respetuosamente solicito se me informen los argumentos jurídicos y razonamientos que la administración actual está empleando para seguir permitiendo la actividad de este comercio y el porqué no lo han removido y, quizás, tampoco lo han sancionado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Comercio y en el Bando Municipal.

Ahora bien, si no existen actas de las inspecciones realizadas al menos se pueden recabar las observaciones de los empleados que participaron en ellas, recordando que en las mismas participó el propio jefe del Depto. de Vía Pública, C. Carlos A. Cárdenas G., y se me den a conocer dichas observaciones y comentarios.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

También considero muy importante que se sepa que hay otras gestiones donde está involucrado este comercio, por lo que agrego a esta contestación un documento del 10 de enero del 2020, dirigido al C. Lic. Alfredo Vinalay Mora, Secretario de Desarrollo Económico, en el que se solicitó CERTIFICACION DE AFIRMA FICTA, de dichas gestiones.

*Finalmente, atenta y respetuosamente, les solicito que la respuesta que se me otorgue sea dada a conocer a la oficina de Control Interno del Municipio de Naucalpan, para los efectos a que dé lugar.
..."*

d) Ampliación del plazo para resolver. El siete de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el doce de agosto de dos mil veinte.

e) Cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta.

Ahora bien por lo que se refiere a la ampliación a los alcances del requerimiento informativo, en las manifestaciones vertidas por el Recurrente sí se advierte una ampliación de su solicitud al indicar: *“solicito se me informen los argumentos jurídicos y razonamientos que la administración actual está empleando para seguir permitiendo la actividad de este comercio y el porqué no lo han removido y, quizás, tampoco lo han sancionado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Comercio y en el Bando Municipal.”* (Sic). Esto porque dentro de la solicitud original no se solicitó información relacionada con el hecho de que la autoridad continúe permitiendo el comercio indicado en la solicitud, adicional a que esto constituye una consulta, por tal motivo el nuevo requerimiento realizado por el Particular en su escrito de manifestaciones, se tiene por improcedente, no así su solicitud y recurso de revisión inicial.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

1. Argumentos, razonamientos y bases jurídicas en que se basó la expedición del oficio de la Jefatura de Vía Pública, número SNC/DVP/144/2018 de fecha 19 de enero del 2019.
2. Copias de las actas relativas a las inspecciones realizadas el 26 de noviembre y el 17 de diciembre del 2019.

Cabe señalar que, eligió como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

En respuesta, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través del Secretario de Desarrollo Económico y el Jefe de Departamento de Vía Pública, manifestó que derivado de la búsqueda exhaustiva en el archivo que obra ese departamento de vía pública, se concluyó que no existe

petición alguna registrada con el número de oficio SNC/DVP/144/2018, referido por el Particular; así mismo, solicitó al Particular que especifique si es el número de folio correcto y la fecha del mismo, respecto de las actas de las inspecciones realizadas al 26 de noviembre y el 17 de diciembre del 2019, manifestó que es necesario que el Particular aclare el lugar en el cual se llevaron a cabo.

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, así mismo, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia –la negativa a la información solicitada-; así las cosas, una vez admitidos y notificados los Medios de Impugnación, a las partes, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, al remitir el Informe Justificado, modificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de 00045/NAUCALPA/IP/2020, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado; los escritos recursales, manifestaciones y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En el presente asunto, cabe recordar que el particular solicitó lo siguiente:

1. Argumentos, razonamientos y bases jurídicas en que se basó la expedición del oficio de la Jefatura de Vía Pública, número SNC/DVP/144/2018 de fecha 19 de enero del 2019.
2. Copias de las actas relativas a las inspecciones realizadas el 26 de noviembre y el 17 de diciembre del 2019.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, en razón del agravio expresado.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal efecto resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, la cual se pronunció a través del Jefe de Departamento de Vía Pública y del Director de Atención al Comercio.

Al respecto, el Artículo 31, fracciones, XXIV Quáter y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Naucalpan de Juárez, son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con un Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente que impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento **de permisos, licencias** y autorizaciones del orden municipal, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, en el artículo 2º, fracciones XV y XXXVIII, 5º, fracción X, 7º, fracción V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, determina que la **licencia de funcionamiento**, es el acto administrativo emitido por **los Municipios, a través de la Ventanilla Única, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales.**

En ese contexto, la operación de la **Ventanilla Única** y la expedición de las **licencias de funcionamiento**, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello conforme a los artículos 16 y 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En ese orden de ideas, en el artículo 54 del Bando Municipal, se establece que el Ayuntamiento, por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, ejercerá la prestación del servicio público de mercados, así como el **control y regulación del comercio en la vía pública y/o áreas de uso común, vialidades principales y primarias dentro del territorio municipal, incluyendo el que se realice a través de puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes,**

vehículos de venta de alimentos en vías públicas u otro tipo de puestos, así como tianguistas, vendedores ambulantes y expendedores de periódicos y revistas y el que se realice a través de vehículos automotores, los cuales están sujetos, entre otras, a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Bando Municipal, el Reglamento de Mercados Centrales de Abasto y Comercio en la Vía Pública y/o áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, México y de los demás reglamentos, circulares administrativas y acuerdos que al efecto expida el ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 60, prevé que los comerciantes para el ejercicio del comercio en la vía pública, deberán **presentar solicitud por escrito ante la Coordinación de Control de Peticiones, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y dirigida a la Secretaría de Desarrollo Económico**, a fin de obtener el permiso y/o cédula de empadronamiento correspondiente, así mismo señala que la Secretaría de Desarrollo Económico, se apoyará en el dictamen que emita el área administrativa competente a su cargo, a efecto de expedir el permiso y/o cédula de empadronamiento correspondiente.

El artículo 2º, del Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señala que el funcionamiento de mercados y centrales de abasto, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, constituye un servicio público, cuya prestación estará a cargo del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, a través de la **Subdirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública**; el Departamento de Mercados.

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 154):** Establece que por el uso de vías públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, se pagarán, por día los siguientes derechos:

- a. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes, y
- b. Locales en mercados públicos.

En este sentido, es posible señalar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar el requerimiento de información a la totalidad de unidades administrativas competentes.

- **Análisis del punto uno de la solicitud consistente en:**

Argumentos, razonamientos y bases jurídicas en que se basó la expedición del oficio de la Jefatura de Vía Pública, número SNC/DVP/144/2018 de fecha 19 de enero del 2019.

El artículo 124, del Bando Municipal 2020 del Sujeto Obligado, señala que para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, los establecimientos deberán contar con licencia de funcionamiento, expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, en observancia de las disposiciones señaladas en el Reglamento de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La licencia de funcionamiento deberá contener, entre otros la actividad económica que se autoriza así como el horario que deberá observar estrictamente el titular de la misma. Para tal efecto, queda prohibido que, en todo inmueble del dominio privado, se ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios sin la licencia de funcionamiento correspondiente, aun

cuando éstos no estén constituidos o acondicionados como un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

En ese sentido, el artículo 8, del Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, establece las facultades de la Dirección General, a través de la Subdirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública, entre las cuales se encuentran la de **supervisar y controlar** el funcionamiento de puestos, en sus diferentes modalidades, registrar y autorizar a los comerciantes a los que se refiere el reglamento y, designar y acreditar a **verificadores**, notificadores y ejecutores para que cumplan sus funciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 del ordenamiento antes mencionado, prevé los requisitos para obtener la concesión y su constancia o Cédula de Empadronamiento, mismo que se inserta para mayor referencia:

“...

Artículo 38.- Para obtener la Concesión y su constancia o Cédula de Empadronamiento de comerciantes se requiere:

- I. Presentar ante la Subdirección una solicitud por escrito debidamente firmada por el solicitante, asentando los siguientes datos: nombre completo, giro, modalidad, horario, ubicación y permiso sanitario cuando sea necesario;*
- II. Tener capacidad legal para obligarse;*
- III. No contravenir los lugares prohibidos dentro del presente Reglamento;*
- IV. Acompañar su solicitud con los siguientes documentos:*
 - a) Identificación oficial vigente;*
 - b) Croquis de localización donde se pretende ubicar;*

c) Licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus

actividades, requiera la autorización del ISEM; y

V. Demás requisitos que determine la Subdirección.

...”

De lo anterior se colige que para obtener la concesión y su constancia o Cédula de empadronamiento de comerciantes, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. Ahora bien, el Particular pretende conocer los argumentos, razonamientos y bases jurídicas para haber otorgado un permiso para vender en la vía pública; sin embargo, en términos de los artículos 12, segundo párrafo y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no están constreñidos procesar una respuesta para atender una solicitud de acceso a la información, por lo que, de ser posible deber buscar si existe un documento previamente elaborado que pueda atender el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación.

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado indicó que no se generaron documentos anteriores a la emisión de la autorización, debe considerarse que el o los documentos que contienen las bases jurídicas en las que se basó la expedición del oficio de autorización se encuentran en el expediente integrado para tal efecto; esto es, que al tratarse de un trámite, el titular del permiso debió cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad y en estos se puede verificar la legalidad de la expedición del oficio.

Con base en ello, los documentos que pueden dar cuenta de las bases jurídicas en que se basó la expedición del oficio referido en la solicitud, es el expediente generado con motivo de la autorización comercial con respecto al puesto con modalidad: semifijo que cuenta con el giro de venta de productos oaxaqueños, lácteos y botanas, el cual tiene la ubicación de Avenida la Herradura frente al número 21 casi esquina Joaquín Mucel Acereto, fraccionamiento Héroes de la Revolución, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Refuerza lo anterior, el hecho de que los particulares no se encuentran obligados a conocer con exactitud los nombres de los documentos a los cuales quieren tener acceso, pues no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, se colige que el expediente da respuesta a la solicitud.

En conclusión para tener por atendido el primer punto de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable del expediente conformado para otorgar el permiso para vender los productos en vía pública, en su caso, estos deberán entregarse en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales, junto con el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia, en los términos en que se exponen en el siguiente considerando.

• **Análisis del punto dos de la solicitud, consistente en:**

Copias de las actas relativas a las inspecciones realizadas el 26 de noviembre y el 17 de diciembre del 2019, sobre este tema destaca que el Sujeto Obligado reconoció realizar visitas de inspección, asimismo no indicó que las visitas de las fechas antes referidas no se hubieran realizado, simplemente indicó que no genera documentación con motivo de la realización de las mismas.

Sobre las inspecciones, cabe traer a colación el artículo 120 del Bando Municipal 2020 del Sujeto Obligado, que establece que las dependencias y entidades señaladas en el presente Bando, en estricto apego a las atribuciones conferidas en los reglamentos respectivos, tendrán en todo momento la facultad de realizar visitas de control, **inspección**, verificación e intervención a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios y, en su caso, imponer las medidas de seguridad o sanciones que correspondan.

En ese sentido, el artículo 123, del Bando Municipal, señala que en el Municipio se podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico regular, controlar y vigilar el funcionamiento de las unidades económicas, así como **practicar inspecciones**, visitas de verificación y sustanciar los procedimientos administrativos comunes correspondientes en términos de la normatividad aplicable.

Así mismo, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se inserta para mayor referencia:

“... ”

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. f. Cargo y cuidado de velar por algo.

3. f. Casa, despacho u oficina del inspector.

inspección ocular

1. f. Der. Examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones.

Conforme a lo anterior, una inspección constituye un acto de molestia, por consiguiente para que la autoridad pueda llevar a cabo inspecciones en unidades económicas, es necesario contar con una orden de la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, así mismo, se tuvo que haber documentado cuales fueron resultados de sus observaciones.

No se deja de lado la afirmación del Sujeto Obligado en el sentido de que no documenta la realización de inspecciones; sin embargo, toda vez que esta afirmación es contradictoria con el artículo 16 de la Constitución Federal y que los artículos 12 y 123 del Bando Municipal le conceden la facultad de realizar inspecciones y que, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que los Sujetos Obligados *deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen*, y toda vez que el Sujeto Obligado refirió que si realiza inspecciones, como ya se ha indicado que el Recurrente no tiene la obligación de conocer nombres técnicos ni fechas exactas, procede ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de las inspecciones realizadas y los resultados u observaciones de las mismas, en los meses de noviembre y diciembre del 2019, en su caso en versión pública.

De no contar con el expediente antes mencionado, procede ordenar la entrega de la declaración de inexistencia correspondiente; por lo que el Sujeto Obligado deberá emitir el

acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Bajo este orden de ideas, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que obren en sus archivos sobre las inspecciones al puesto semi fijo que es de su interés o el acuerdo de inexistencia, respectivo.

SEXTO. De la versión pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida

privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón



Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia o de permiso, el nombre del solicitante (persona física), ubicación del establecimiento, giro, Registro Federal de Contribuyentes (persona física), horario establecido, fecha de expedición, el nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza dichas licencias o autorizaciones, se debe dejar claro que se trata de datos personales de carácter público, por lo que no son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales y su acceso permite conocer los alcances y legalidad de los permisos e inspecciones.

Sin embargo, otros datos como la identificación (credencial para votar con fotografía), domicilio particular de titular del permiso, CURP o aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se va a entregar; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de



Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00045/NAUCALPA/IP/2020, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

Respecto al puesto con modalidad: semifijo que cuenta con el giro de venta de productos oaxaqueños, lácteos y botanas, el cual tiene la ubicación de Avenida la Herradura frente al número 21 casi esquina Joaquín Mucel Acereto, fraccionamiento Héroes de la Revolución, Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo siguiente:

1. Expediente generado con motivo de la autorización de la actividad comercial.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Copias de las actas relativas a las inspecciones realizadas en los meses de noviembre y diciembre del 2019.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00045/NAUCALPA/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, respecto al puesto con modalidad: semifijo con giro de venta de productos oaxaqueños, lácteos y botanas, ubicado en Avenida la Herradura frente al número 21, casi esquina Joaquín Mucel Acereto, Fraccionamiento Héroes de la Revolución, Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo siguiente:

1. Expediente generado con motivo de la autorización de la actividad comercial.
2. Actas de las inspecciones realizadas en los meses de noviembre y diciembre del 2019.

En caso de no contar con la información que se ordena entregar en el punto 2, deberá emitir acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, en el que se confirme la eliminación de los datos y documentos clasificados como confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ



Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00891/INFOEM/IP/RR/2020.